



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0859-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador Centro, a las diez horas del día diez de diciembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veinte de junio del presente año, la señora --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 659.84) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0494-2024-CAU, de fecha cinco de julio de este año, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días trece y quince de julio del presente año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiséis del mismo mes y año.

El día veintinueve de julio de este año, el ingeniero ---, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0466-CAU-24, de fecha treinta y uno de julio del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0579-2024-CAU, de fecha catorce de agosto de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día diecinueve de agosto del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día dieciséis de septiembre de este año.

El día diecinueve de septiembre del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

El día uno de octubre de este año, el CAU remitió el memorando N.º M-0572-CAU-24, en el cual solicitó que se le concediera prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.º E-0579-2024-CAU.

Por medio del acuerdo N.º E-0704-2024-CAU, de fecha diez de octubre del presente año, se prorrogó el plazo al CAU para que rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.º E-0579-2024-CAU.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diecisiete y dieciocho de octubre de este año, respectivamente.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha siete de noviembre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0267-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo y d) fotografías del suministro. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

[...]

[...]

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...]

- Al respecto, el personal técnico de EEO procedió a conectar el servicio eléctrico con la finalidad de verificar las condiciones del suministro; verificaron que la lectura de consumo en el medidor la cual era correlativa al último ciclo de facturación, tal como se presenta en la siguiente fotografía.

- Seguidamente, verificaron al interior del tablero de distribución, el personal de EEO indicó sobre la existencia de una línea directa, conectada en una protección termomagnética supuestamente dirigiéndose al interior



del local de la denunciante, midieron la corriente instantánea en la línea de carga que salía del dado térmico hacia una de las tuberías. A continuación, se muestra dicha condición.

- Durante la primera inspección del CAU de fecha 18 de octubre de 2024, no se pudo verificar el interior del panel de medidores para poder documentar su condición, ya que este cuenta con sus sellos de seguridad. Por lo que, el CAU programó una nueva visita y en conjunto con el personal técnico de EEO con la finalidad de validar la información proporcionada por la distribuidora.
- La inspección en conjunto se realizó el 6 de noviembre del año en curso, durante la cual si se tuvo acceso al interior del panel de medidores (que posee dos sellos de seguridad); además, se comprobó que cada local posee una instalación eléctrica independiente la cual es controlada por una protección electromagnética instalada antes del equipo de medición, con la cual, el personal de la distribuidora puede efectuar la suspensión. A continuación, se muestran las fotografías relacionadas a dicha condición.

- Personal de EEO retiró los dos sellos de seguridad, se observó la distribución de las protecciones al interior, las cuales sirven para controlar los suministros en el tablero de distribución.
- Se observó que el conductor que alimenta el suministro eléctrico asociado al NIC ---, es alimentado desde una protección diferente a la que EEO indicó que partía la supuesta línea directa. Tal como se muestra en la siguiente comparación de fotografías.

- Debido a que esta condición no era precisa, el personal técnico del CAU solicitó suspender el servicio eléctrico con la finalidad de conocer que protección termomagnética corresponde al suministro en análisis. A continuación, se muestra dicha condición.

- Es importante indicar que, el servicio eléctrico de la denunciante al momento de la inspección del personal técnico de EEO, estaba suspendido desde dicha protección, tal como lo habían dejado en fecha 7 de mayo del 2024 (suspendiéndolo por impago). De tal manera, que se observó que la medición de corriente efectuada por personal de EEO no corresponde a dicho suministro. A continuación, se muestra la fotografía que comprueba dicha suspensión.

- Al verificar desde donde se alimenta e interrumpe el suministro eléctrico del local de la denunciante, y compararlo con lo expuesto en las fotografías proporcionadas por la distribuidora, es de hacer notar que existen inconsistencias en la determinación de una condición irregular; ya que la supuesta línea directa no fue fehacientemente y comprobada, no se determinó que su trayectoria estuviese vinculada con el suministro de la señora ---.
- Por otra parte, al momento de la visita de EEO el 17 de mayo, el servicio eléctrico estaba suspendido, por ende el equipo de medición no tenía voltaje y por eso no presentó ninguna información en su pantalla en la inspección del personal técnico de EEO como se observa en la fotografía #4 del presente informe, hasta que el mismo personal habilitó el flujo de corriente a través de la protección termomagnética para verificar la lectura de consumo, asimismo, no existió una prueba de vulneración a los sellos de seguridad en el tablero de distribución que demuestren una condición irregular atribuible a la usuaria.
- Cabe aclarar que, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecte una presunta condición irregular, debe ir enfocado en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a una situación y dato real y dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024, en el cual se establece que la empresa distribuidora siendo la parte acusadora tiene la obligación de recabar las pruebas que sustenten el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final. Por tanto, el momento idóneo que tiene la distribuidora para recabar todas las pruebas es cuando se

realiza dicho hallazgo, y así poder fundamentar técnicamente una condición irregular en un suministro de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, se determina con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU requirió a las partes, que la sociedad EEO no demostró de una forma clara y contundente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC ---, y que esto haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro en concepto de una energía consumida y no registrada es improcedente.

[...]

Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son aceptables, ya que con estas no demostró de una forma clara y fehaciente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC ---, la cual haya podido afectar el correcto registro de la energía que fue consumido en el inmueble de la señora ---.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se establece que el cobro por la cantidad de 2,520 kWh equivalentes a seiscientos cincuenta y nueve 84/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 659.84) IVA incluido, en concepto de una energía consumida y no registrada, que la distribuidora EEO ha aplicado al suministro eléctrico identificado con el NIC ---, es improcedente.

[...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0579-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0267-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días trece y quince de noviembre de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días veintisiete y veintinueve de noviembre del presente año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad



De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.

El CAU en el informe técnico N.º IT-0267-CAU-24, expone lo siguiente:

[...]

- Al verificar desde donde se alimenta e interrumpe el suministro eléctrico del local de la denunciante, y compararlo con lo expuesto en las fotografías proporcionadas por la distribuidora, es de hacer notar que existen inconsistencias en la determinación de una condición irregular; ya que la supuesta línea directa no fue fehacientemente y comprobada, no se determinó que su trayectoria estuviese vinculada con el suministro de la señora ---.
- Por otra parte, al momento de la visita de EEO el 17 de mayo, el servicio eléctrico estaba suspendido, por ende el equipo de medición no tenía voltaje y por eso no presentó ninguna información en su pantalla en la inspección del personal técnico de EEO como se observa en la fotografía #4 del presente informe, hasta que el mismo personal habilitó el flujo de corriente a través de la protección termomagnética para verificar la lectura de consumo, asimismo, no existió una prueba de vulneración a los sellos de seguridad en el tablero de distribución que demuestren una condición irregular atribuible a la usuaria.
- Cabe aclarar que, el actuar de la empresa distribuidora durante la realización de la inspección técnica en la cual se detecte una presunta condición irregular, debe ir enfocado en obtener y recabar la mayor cantidad de evidencias posibles que le permita fundamentar técnicamente el cobro relacionado a una energía consumida y no registrada apegado a una situación y dato real y dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 7 de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2024, en el cual se establece que la empresa distribuidora siendo la parte acusadora tiene la obligación de recabar las pruebas que sustenten el cobro que pretende efectuar al suministro del usuario final. Por tanto, el momento idóneo que tiene la distribuidora para recabar todas las pruebas es cuando se realiza dicho hallazgo, y así poder fundamentar técnicamente una condición irregular en un suministro de energía eléctrica.

En virtud de lo anterior, se determina con base en el análisis realizado y a la información a la que el CAU requirió a las partes, que la sociedad EEO no demostró de una forma clara y contundente que existió una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC ---, y que esto haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro en concepto de una energía consumida y no registrada es improcedente.

[...]

Por otra parte, la señora --- o la empresa distribuidora no presentaron elementos probatorios en la etapa de alegatos finales que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0267-CAU-24 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible a la usuaria, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 659.84) IVA incluido.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los



sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
- Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una línea directa conectada en el tablero de distribución, afectando el registro de energía; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas técnicas fehacientes que pudieran demostrar que dicha situación generó un consumo de energía que no fue registrado, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.º IT-0267-CAU-24 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2024, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0267-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC --- no se comprobó una condición atribuible a la usuaria.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 659.84) IVA incluido, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

5. CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS

De conformidad al artículo 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles. En ese sentido, la SIGET por medio de acuerdo N.º 110-2024-ADM, estableció el horario especial laboral, para compensar el período vacacional comprendido entre los días 23 de diciembre de 2024 y 2 de enero de 2025; de la forma siguiente:

- Los días sábados 23 y 30 de noviembre de este año de 8:00 am a 12:00 pm.
- Los días comprendidos del lunes 25 al jueves 28 de noviembre del presente año de 7:30 am a 5:30 pm.
- Los días comprendidos del lunes 2 de diciembre al jueves 5 de diciembre de este año de 7:30 am a 5:30 pm.

En consecuencia, la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo. Para efectos del cómputo de plazos de los administrados, el horario especial cuenta únicamente para presentación de escritos, y no para que sean considerados dentro de los plazos de los procedimientos, pues estos se contarán sin tomar en cuenta el horario extendido.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0267-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC --- no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible a la usuaria.
- b) Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. a la señora --- por la cantidad de SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE 84/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 659.84) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.



c) Informar a la parte que la SIGET estará habilitada para emitir acuerdos y resoluciones, así como realizar cualquier otro acto administrativo, en el horario y fechas siguientes:

- Los días sábados 23 y 30 de noviembre de este año de 8:00 am a 12:00 pm.
- Los días comprendidos del lunes 25 al jueves 28 de noviembre del presente año de 7:30 am a 5:30 pm.
- Los días comprendidos del lunes 2 de diciembre al jueves 5 de diciembre de este año de 7:30 am a 5:30 pm.

Para efectos del cómputo de plazos de los administrados, el horario especial cuenta únicamente para presentación de escritos, y no para que sean considerados dentro de los plazos de los procedimientos, pues estos se contarán sin tomar en cuenta el horario extendido.

d) Notificar este acuerdo a la señora --- y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente